

Núm. de expediente: GVAGIP/2023/320

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: DESESTIMATORIA

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** El día 11 de junio de 2023 tiene entrada en el registro electrónico de la Generalitat la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2023/2517253, efectuada al amparo de la normativa de transparencia de la Generalitat (1), en la que se indica lo siguiente:

"El 29 de ABRIL de 2023 en Ontinyent, un toro ensogado ("bou en corda"), visiblemente asustado y tirando de la cuerda atada a las astas, bajó a todo correr por el Camí Dels Carros y saltó un murete protector del lecho del río Clariano, cayendo al vacío.

SOLICITO:

- CONOCER el resultado de la caída, traumatismos y si fue sacrificado el astado.
- CONOCER cuánto tardaron los servicios veterinarios en acudir.
- CONOCER si levantaron actas el Cuerpo Nacional de Policía (CPN) adscrita a la Comunitat Valenciana y la Policía Local de Ontinyent.
- CONOCER si el Servicio de Espectáculos inició actuaciones y, en caso afirmativo y de que éstas hubiesen sido archivadas, OBTENER:
- COPIA (formato PDF) de las Actas levantadas por la Policía Local de Ontinyent.
- COPIA (formato PDF) de las Actas levantadas por la Policía Nacional (CNP).
- COPIA (formato PDF) del Informe Veterinario levantado al efecto."

**Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de la CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA(2).

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** Los artículos 9, 28 y 32 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y las causas de inadmisión.

**Tercero.** Los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; los artículos 12 y 13 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 53 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, enumeran los límites de acceso a la información pública.

**Cuarto.** Visto que el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular:

- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e)

En concreto, debido a que se encuentran en estos momentos abiertas las Actuaciones Previas al inicio (si así procede) del procedimiento sancionador.

**Quinto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 13 del Decreto 172/2020 de 30 de octubre del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, establece que el órgano competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

### RESUELVO

**Primero. Desestimar** la solicitud y denegar el acceso a la información pública solicitada, por resultar de aplicación los límites de acceso a la información pública.

**Segundo.** Notificar a la persona/entidad interesada esta resolución que pone fin a la vía administrativa. Contra ella podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

---

**1** Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**2** De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**3** Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**4** Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de DIRECCIÓN GENERAL DE INTERIOR